



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130022700
Actor:	JOSE AGUSTIN GRANADOS VEGA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
Acción:	POPULAR

I. ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA, en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2014, a través de la cual se fijó fecha para celebrar audiencia especial de pacto de cumplimiento.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA impetró demanda en ejercicio de la acción popular para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos que éste estimaba como vulnerados, descritos en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, a través de auto de fecha 22 de octubre de 2013, se dispuso la admisión de la demanda, ordenando la notificación de los demandados, así como de los vinculados a la presente actuación, por tener interés directo en el resultado del proceso; así como la publicación en un medio de comunicación de un aviso a la comunidad que informara respecto de la existencia de la acción promovida, con el fin de garantizar el ejercicio de la coadyuvancia descrita en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Posteriormente, y verificada tanto la notificación a demandados y vinculados, como la publicación precitada a través de una estación radial, a través de auto de fecha 14 de febrero de 2014, se fijó como fecha para adelantar la audiencia especial de pacto de cumplimiento la del día 11 de marzo de 2014, a las 3 p.m.

Contra dicho auto, el señor apoderado del Distrito de Santa Marta, HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE impetró de forma tempestiva recurso de reposición, solicitando a grandes rasgos se revoque dicho proveído, por no haberse resuelto las múltiples solicitudes de nulidad de lo actuado propuestas por algunas de las personas que conforman el extremo pasivo de la presente acción.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como argumentos que fundamentan el medio de impugnación impetrado, la entidad demandada DISTRITO DE SANTA MARTA, expresó:

“No es posible citar a audiencia de pacto de cumplimiento hasta tanto no se resuelva en debida forma las solicitudes de nulidad formuladas con anterioridad al auto recurrido

“Constituye un motivo de suficiente peso para que su Señoría proceda a reponer la providencia recurrida el hecho de que mediante sendos escritos presentados por los señores BIENVENIDO DE ÁVILA CARVAL y DAIRID CECILIA FONTALVO BUELVAS solicitaron la nulidad de todo lo actuado en este proceso, invocando la violación de sus derechos a la defensa y al debido proceso, sin que a la fecha se haya resuelto por parte de su Despacho el inconformismo planteado en vía de nulidad procesal.

“Si bien es cierto que mediante auto fechado 14 de 2014 (sic) su Señoría ordenó correr traslado a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad impetrada por BIENVENIDO DE ÁVILA CARVAL y DAIRID CECILIA FONTALVO BUELVAS, tampoco es menos cierto que un asunto tan delicado como lo son las nulidades procesales presentadas no ha sido objeto de pronunciamiento por usted señor Juez como director del proceso que es.

“A más de lo anterior, no se podría desconocer que en razón a las solicitudes de nulidad de todo lo actuado en este asunto, formuladas previamente por los señores BIENVENIDO DE ÁVILA CARVAL y DAIRID CECILIA FONTALVO BUELVAS, argumentando que nunca les fue notificado (sic) la mal denominada Acción Popular, ni mucho menos se le corrió traslado de la medida cautelar solicitada, cercenando su condición de miembro de la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, que por ese sólo hecho, puede resultar afectado con la decisión definitiva que se tome en este asunto, sería absolutamente necesario revertir toda la actuación para subsanar esos vicios de procedimiento que se han dado dentro del mismo.

“Súmese a lo anterior, la garantía procesal que respalda a quienes peticionaron en vía de nulidad en esta lid, puesto que, es el mismo código de procedimiento

administrativo y de lo contencioso administrativo el que le exige al Juez como conductor y director del proceso que es, que agotada cada etapa del proceso, proceda a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, tal y como reza de manera textual en el artículo 207 ibídem, que pasa a transcribirse a continuación: (...)

“Amén de lo anterior, ha de acotarse, que el auto del 14 de febrero de 2014, a través del cual su Señoría fijó fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, **debe ser revocado** por no haberse resuelto aún los motivos de inconformismo planteados en vía de nulidad procesal, máxime si una de ellas proviene nada más y nada menos de un miembro de la Junta Directiva de la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, que por ese simple hecho lo convierte en sujeto procesal dentro de esta contienda, por tanto debería notificársele en debida forma todas y cada una de las actuaciones que se den dentro del proceso y como si fuera poco, citársele a la audiencia de pacto de cumplimiento programada prematuramente.”

IV. CONSIDERACIONES

Tal como se expresó en precedencia, la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA, actuando por intermedio de su apoderado, pretende se revoque el proveído de fecha 14 de febrero de 2014, por medio del cual se fijó fecha para adelantar audiencia especial de pacto de cumplimiento, sustentado básicamente en el argumento de que no podía actuarse en tal sentido, por no haberse resuelto a la fecha las múltiples solicitudes de nulidad interpuestas por algunos de los demandados.

Al respecto, es del caso anotar que la tesis esbozada por el recurrente es inexacta, toda vez que la instrucción del incidente de nulidad no afecta el trámite del proceso, en atención a que las actuaciones adelantadas conservan su validez hasta el momento en que se resuelva de forma favorable al incidentante la solicitud elevada. En ese orden, sólo en el evento en que se llegare a declararla sería posible dejar sin efecto lo actuado.

Lo anterior, aunado al hecho de que de acuerdo al numeral 4° del artículo 137 del C. de P. C., aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por regla general los incidentes **no** suspenden el curso del proceso, lo que supone, en armonía con lo anteriormente expuesto, se reitera, hasta que no se resuelvan las solicitudes de nulidad deprecadas, el trámite de la acción deberá continuar, sin perjuicio de dejar sin efecto lo actuado en caso de acceder a las mismas.

Por ello, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial, sino la de dejar incólume el auto objeto de la censura, y continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2014, por medio del cual se fijó como fecha para adelantar la audiencia especial de pacto de cumplimiento la del día 11 de marzo de 2014, a las 3 p.m.
2. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130022700
Actor: JOSE AGUSTIN GRANADOS VEGA
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
Acción: POPULAR

Visto el memorial obrante a folio 342 del cuaderno principal, acéptese la renuncia presentada por el doctor HUBERT DAVID TELLER FONSECA, al mandato judicial conferido por la señora DAIRID FONTALVO BUELVAS. Comuníquese la anterior decisión a la demandada para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130024200
Actor: MARTIN GREGORIO ARANGO
NARVAEZ
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Acción: EJECUTIVO
Cuaderno: MEDIDAS CAUTELARES

El señor MARTIN GREGORIO ARANGO NARVAEZ impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor de los primeros y a cargo del segundo.

En ese orden, en escrito separado, la apoderada del actor solicitó se decretara medida cautelar previa consistente en el embargo y retención de sumas de dinero de propiedad de la ejecutada presentes en varias entidades financieras a cualquier título; de aquellas pagadas a título de regalías por parte de empresas que les corresponda hacer dichos pagos; y aquellas recaudadas por la ejecutada por concepto de diversos impuestos y tasas.

No obstante lo anterior, no es posible librar la medida cautelar solicitada en este preciso momento procesal, toda vez que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 dispone:

“Artículo 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”

“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

“PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”
(Subrayado del Despacho).

En atención a lo establecido en la norma suprascrita, en procesos como el que nos ocupa únicamente pueden decretarse medidas cautelares cuando se haya proferido sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, y que ésta se encuentre debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, el Despacho denegará la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que revisado el plenario se encuentra que en el presente proceso no ha llegado aún a la etapa a la cual se alude en precedencia, esto es, no se ha dictado sentencia en tal sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Denegar la medida cautelar previa solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130026400
Actor: CARLOS JIMENEZ BELTRAN
Demandado: INVIAS, CONCESIÓN SANTA MARTA -
PARAGUACHÓN
Acción: POPULAR

Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia la del día trece (13) de marzo de dos mil catorce, a las 10 a. m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130026900
ACTOR: FUNDACIÓN ZONA VIVA
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN BAUTISTA
DE EL RETEN
ACCION: EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo impetrado por la FUNDACIÓN ZONA VIVA, por intermedio de apoderado en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SAN JUAN BAUTISTA DE EL RETEN.

II. ANTECEDENTES

La corporación actora presentó demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SAN JUAN BAUTISTA DE EL RETEN, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de éste último, por un valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000,00) derivado del contrato “COMPONENTES DE SALUD MENTAL, SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA ENFERMEDADES CRÓNICAS”, suscrito el día 1 de julio de 2011.

Por auto de fecha 31 de octubre de 2011, se libró mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SAN JUAN BAUTISTA DE EL RETEN, el cual fue notificado a dicha entidad territorial, la cual contestó la demanda, pero sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 497 y ss. En ese orden, con lo referente a la sentencia en el proceso, el artículo 510, literal c), modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, ordena:

“Artículo 510. Trámite de las excepciones. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

“c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden (...)”

De acuerdo a lo suprascrito, por no haber presentado excepciones el ente demandado, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando al ejecutado en costas, ordenando su liquidación, en atención de lo prescrito en el artículo 507, inciso segundo del C. de P. C.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor de la FUNDACIÓN ZONA VIVA y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SAN JUAN BAUTISTA DE EL RETEN
2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.
3. Condénese a la entidad demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420140000400
Actor: AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR,
JUAN AUGUSTO SAUMETH ROJANO,
SORAYA SAUMETH MERIÑO, CRISTIAN
SAUMETH MERIÑO, ANA ELEUTERIA
SALAZAR DE MERIÑO, LUCI DEL
CARMEN MERIÑO DE ESCORCIA y
HERNANDO JESUS MERIÑO SALAZAR
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 203 Judicial I, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR, JUAN AUGUSTO SAUMETH ROJANO, SORAYA SAUMETH MERIÑO, CRISTIAN SAUMETH MERIÑO, ANA ELEUTERIA SALAZAR DE MERIÑO, LUCI DEL CARMEN MERIÑO DE ESCORCIA y HERNANDO JESUS MERIÑO SALAZAR, a través de apoderada solicitan ante la Procuraduría 203 Judicial I, se cite al señor representante de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para arribar con la entidad a un acuerdo conciliatorio acerca de los perjuicios de toda índole ocasionados a los convocantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR.

Así, a través del acta adiada 19 de diciembre de 2013, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: La Fiscalía General de la Nación acordó reconocer las siguientes sumas a título de perjuicios morales a los convocantes:

Solicitante	Relación	Ofrecimiento Daño Moral
AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR	VÍCTIMA	20 SMLMV

JUAN AUGUSTO SAUMETH ROJANO	CÓNYUGE	20 SMLMV
SORAYA SAUMETH MERIÑO	HIJA	20 SMLMV
CHRISTIAN SAUMETH MERIÑO	HIJO	20 SMLMV
ANA ELEUTERIA SALAZAR	MADRE	20 SMLMV
LUCY DEL CARMEN MERIÑO DE ESCORCIA	HERMANA	10 SMLMV
HERNANDO DE JESÚS MERIÑO SALAZAR	HERMANO	10 SMLMV
TOTAL PERJUICIOS		120 SMLMV

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de reparación directa, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación elevada por los convocantes se hizo dentro del término de dos (2) años, al que alude el literal i) del numeral 2) del artículo 164 ejusdem, contados a partir del día siguiente en el cual se decretó la preclusión de la investigación penal a favor de la actora, esto es, a partir del día 27 de octubre de 2011.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que dada la naturaleza de las pretensiones abordadas en la conciliación (*reparación directa*), no requiere la conclusión del procedimiento administrativo.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones de los actores (600 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes), y la fórmula de arreglo propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aceptada por los convocantes (120 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes), se desprende un sustancial ahorro para el erario que asciende al monto de 480 SMLV, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido, pues la parte actora se encuentra representada por la togada ROSALBA ESCORCIA ROMO, quien verificados sus datos en la Unidad de Registro de Abogados se encuentra referenciada como abogada en ejercicio con tarjeta profesional vigente, en atención al mandato judicial conferido.

En lo atinente a la entidad convocada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, estuvo representada por la doctora ELIANA MARIA RODRIGUEZ URBINA, abogada en ejercicio con tarjeta profesional vigente, de acuerdo a poder conferido por la señora Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad.

Asimismo, la solicitud de conciliación se realizó ante la Procuraduría 203 Judicial Administrativa de Santa Marta, autoridad competente para adelantar las mismas, en atención a las normas aplicables.

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación, cuyo cumplimiento se analizará a continuación:

a. La debida representación de las personas que concilian

Tal como se expresó en precedencia, tenemos que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas por sendas apoderadas judiciales, de acuerdo a los poderes conferidos: Los primeros, por la doctora ROSALBA ESCORCIA ROMO; y la segunda, por la doctora ELIANA MARÍA RODRÍGUEZ URBINA; lo que se desprende de los mandatos judiciales obrantes a fl. 28 a 33; y fl. 60 del plenario.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos, encontramos que tanto la apoderada de la parte actora, como la apoderada de la parte convocada poseen expresas facultades para conciliar. En este último caso, también se anexa la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y

Defensa Judicial de la entidad convocada, donde se plasman las pautas que rigieron la propuesta conciliatoria efectivamente elevada por la togada que representó a la Fiscalía General de la Nación, la cual se hizo dentro de los parámetros fijados por dicha entidad.

c. Que no haya operado la caducidad de la acción.

De acuerdo a lo planteado en la solicitud de conciliación, y del examen de las pruebas aportadas, se desprende que la actora le fue confirmada la preclusión de la investigación adelantada en su contra el día 27 de octubre de 2011, siendo presentada la solicitud de conciliación el día 11 de octubre de 2013, esto es, de forma tempestiva, teniendo en cuenta el término de caducidad de 2 años, dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para impetrar el medio de control de reparación directa, que era el que se pretendió precaver con la conciliación adelantada.

d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Como se expresó en precedencia, la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, y a la cual accedió la parte convocante, se encuentra fundamentada en lo analizado y decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiscalía General de la Nación en sesión de fecha 02 de diciembre de 2013, tal como lo certificó la Secretaría Técnica de dicho comité, como aflora a fl. 64 del plenario.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aceptada por los convocantes (120 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes), se deduce un ahorro para el erario que asciende al monto de 480 SMLV al compararlo con las pretensiones de los actores en caso de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control de reparación directa, lo que es abiertamente beneficioso para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil

trece (2013), suscrito entre AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR, JUAN AUGUSTO SAUMETH ROJANO, SORAYA SAUMETH MERIÑO, CRISTIAN SAUMETH MERIÑO, ANA ELEUTERIA SALAZAR DE MERIÑO, LUCI DEL CARMEN MERIÑO DE ESCORCIA y HERNANDO JESUS MERIÑO SALAZAR y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante la Procuraduría 203 Judicial I.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 4700133330042014000900
Actor: LILIANA PATRICIA URUETA VELEZ
Demandado: INTRACIENAGA, MUNICIPIO DE
CIÉNAGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora LILIANA PATRICIA URUETA VELEZ impetró en nombre propio medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA y el MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

No obstante lo anterior, por tener interés directo en el resultado de la acción, se ordenará la vinculación de la señora MARIA DEL ROSARIO MELLADO, que reemplazó en el cargo a la actora después de haber sido declarada insubsistente a través del acto objeto de la censura.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por el señor LILIANA PATRICIA URUETA VELEZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA “INTRACIÉNAGA”.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Ciénaga, y al señor Alcalde Municipal de Ciénaga, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el

artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Vincúlese a la señora MARÍA DEL ROSARIO MELLADO, quien actualmente ocupa el cargo del cual fue declarada insubsistente la actora, por tener interés directo en el resultado de la acción. Ordénese a la actora que en el término de la distancia proporcione la dirección de residencia de la precitada señora, con fines de notificación.

10. Córrese traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

12. Reconózcase a la doctora SHIRLEY MARIA SANCHEZ MARTINEZ, identificada con C. C. No. 1.083.463.891 exp. en Ciénaga, portadora de la T. P. No. 224.974 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, marzo cuatro (4) de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140001700
Actor:	NORMA LOZANO DE MARIN
Demandado:	SENA
Medio de Control:	EJECUTIVO

La señora NORMA LOZANO PINZÓN impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora en contra de la ejecutada.

Aunado a ello, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de la actora, y el reajuste de sus mesadas pensionales a partir del 10 de septiembre de 2006.

Empero, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretende ejecutar la actora, toda vez que no se allegó junto con la demanda una certificación que permita conocer las sumas devengadas por los actores a título de salarios y prestaciones, con el fin de determinar los montos a los cuales asciende el auxilio de cesantía, los intereses de cesantía y la sanción moratoria que se exige; lo que apareja que no pueda librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se

constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

*“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina² enseña **qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C.,** numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:*

‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

² Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

*encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.”³*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por la señora NORMA LOZANO PINZÓN en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.
- 3.- Reconózcase al doctor ENIO ALVARADO ROYERO, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 3.990 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, marzo cuatro (4) de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140002400
Actor: INFOTEP
Demandado: KATHERIN YURANI FRAGOZO
 MANJARRÉS y ZULEIMA
 MANJARRÉS MUÑOZ
Acción: EJECUTIVO

El INSTITUTO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL “HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA” “INFOTEP” impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de KATHERIN YURANI FRAGOZO MANJARRÉS y ZULEIMA MANJARRÉS MUÑOZ, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es un convenio de pago suscrito entre la entidad ejecutante y las demandadas, así como una letra de cambio girada por la señora ZULEIMA MANJARRÉS MUÑOZ a favor de la ejecutante; lo que apareja que el Despacho sea competente para conocer del presente proceso, dada la naturaleza que encierra el título presentado, al ser un documento que plasma un contrato estatal.

En ese orden, por venir formalmente ajustada a la ley, y de conformidad con el artículo 497 del C. de P. C., se

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del INSTITUTO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL “HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA” “INFOTEP” en contra de las señoras KATERYN YURANI FRAGOZO MANJARRES y ZULEIMA MANJARRES MUÑOZ, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$391.800.00), más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia a las señoras KATHERIN YURANI FRAGOZO MANJARRÉS y ZULEIMA MANJARRÉS MUÑOZ.

4.- Reconózcase al doctor JUAN PABLO MENDOZA MUNIVE, identificado con C. C. No. 12626539 exp. En Ciénaga; y portador de la T. P. No. 74.549 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 4700133330042014002500
Actor:	MIGUEL MARTINEZ OLANO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA,
Acción:	POPULAR

El señor MIGUEL MARTÍNEZ OLANO, actuando en nombre propio, impetró acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos descritos en el acápite del mismo nombre.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encontró que la demanda adolece de los siguientes yerros:

- a. No se aportó junto con el proceso prueba alguna de la solicitud a la cual alude el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y tampoco se sustentó la posibilidad de la ocurrencia de un inminente peligro a los intereses y derechos colectivos.⁴
- b. En el acápite de pruebas, el actor solicita en las pruebas testimoniales que se cite a las personas residentes y comerciantes del sector, sin especificar el nombre, documento de identidad y dirección de los testigos cuya declaración solicita se recepcione por parte del Despacho.
- c. El libelo adolece de análisis de alguna índole que permita siquiera inferir los argumentos que sustentan la pretendida violación de los derechos colectivos cuya protección deprecia el actor.

⁴ L. 1437 de 2011, Art. 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la inadmitir la demanda, para que el actor proceda a enmendar los yerros advertidos.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la acción popular promovida por MIGUEL MARTÍNEZ OLANO en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Concédase al actor un término de tres (3) días para corregir los yerros advertidos en el presente proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140002700
Actor: VICTOR PACHECO RESTREPO
Demandado: MUNICIPIO ZONA BANANERA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE.

El señor VICTOR PACHECO RESTREPO impetró en nombre propio medio de control de nulidad simple en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a dejar sin efecto el Acuerdo No. 011 de julio 21 de 2012, *“por el cual se adiciona el artículo 9 del acuerdo número 008 de mayo de 2009, mediante el cual se regula el impuesto al servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones”*.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por el señor VICTOR PACHECO RESTREPO en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, con el objeto de que se deje sin efecto el Acuerdo No. 011 de julio 21 de 2012, *“por el cual se adiciona el artículo 9 del acuerdo número 008 de mayo de 2009, mediante el cual se regula el impuesto al servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones”*, emanado del Concejo Municipal de Zona Bananera.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Municipal de Zona Bananera”, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 171 ejusdem y su párrafo transitorio, infórmese a la comunidad que en este Despacho se está tramitando el medio de control de nulidad simple impetrado por el señor VICTOR PACHECO RESTREPO en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, distinguido con el número de radicación 47001333300420140002700, que busca dejar sin efecto el Acuerdo No. 011 de julio 21 de 2012, *“por el cual se adiciona el artículo 9 del acuerdo número 008 de mayo de 2009, mediante el cual se regula el impuesto al servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones”*, emanado del Concejo Municipal de Zona Bananera. Para el efecto, ordénese la inserción de aviso en tal sentido en la página web del Despacho, en el del H. Consejo de Estado, y en un diario de amplia circulación nacional.

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por

el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**